

Este documento corresponde una versión pública del original, debido a la protección de datos personales que todo ente obligado debe de realizar, según el Art. 30 LAIP

**No. T-017-2018-CAU.- SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES:** San Salvador, a las ocho horas del día veintitrés de enero del año dos mil dieciocho.

Esta Superintendencia, CONSIDERANDO QUE:

I. La señora XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX presentó un reclamo ante la sociedad TELEMÓVIL EL SALVADOR, S.A. de C.V., relativo a los servicios asociados al número de telefonía fija XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, el cual presuntamente no fue resuelto y debidamente notificado en el plazo establecido en el artículo 98 de la Ley de Telecomunicaciones.

De la revisión de los documentos que constan en el expediente de reclamo de la señora XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, se observó lo siguiente:

✓ El veinte de mayo de dos mil diecisiete, la señora XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX presentó su reclamo en una de las agencias de la sociedad TELEMÓVIL EL SALVADOR, S.A. de C.V., vinculado a los servicios asociados al número de telefonía fija XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, aduciendo incumplimiento de contrato por parte de dicho operador, debido a que no realizó la activación de los servicios renovados mediante contrato firmado el veinticinco de marzo de dos mil diecisiete, por un monto mensual de CUARENTA Y OCHO 37/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$ 48.37), más impuestos, relacionados con la acreditación de cien minutos entre números móviles de la red de dicho operador, televisión digital por suscripción con canales HD e Internet residencial con capacidad de 4 Mbps.

Asimismo, la usuaria manifestó que el operador no ha efectuado el cambio de dos cajas digitales del servicio de televisión por suscripción, situación que informó en repetidas ocasiones vía telefónica.

En razón de dicha inconformidad, la señora XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX solicitó al operador TELEMÓVIL lo siguiente: 1) Le brinde los servicios de acuerdo a las condiciones contratadas; 2) Realice el cambio de dos cajas digitales para el servicio de televisión por suscripción; y, 3) Efectúe descuentos en las facturas emitidas a partir de la fecha de contratación de los servicios, es decir, desde el veinticinco de marzo de dos mil diecisiete, por servicios no brindados.

II. Mediante la resolución No. T-218-2017-CAU, esta Superintendencia concedió audiencia a la sociedad TELEMÓVIL EL SALVADOR, S.A. de C.V., para que por medio de su Apoderado o Representante Legal remitiera la documentación que comprobara, de ser el caso, que el reclamo de la señora XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, fue resuelto y debidamente notificado en el plazo que la Ley de Telecomunicaciones indica.

III. El día seis de diciembre de dos mil diecisiete, la licenciada XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, actuando en su calidad de Apoderada General Judicial de la sociedad TELEMÓVIL EL SALVADOR, S.A. de C.V., presentó un escrito mediante el cual respondió la audiencia concedida en la resolución No. T-218-2017-CAU, expresando lo siguiente:

*“(...) Al respecto comunico que no se brindó una respuesta por escrito al caso presentado por la señora XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, en virtud que el caso fue resuelto en la agencia, en donde se*

Este documento corresponde una versión pública del original, debido a la protección de datos personales que todo ente obligado debe de realizar, según el Art. 30 LAIP

*realizaron los descuentos solicitados y se programó el cambio de las cajas digitales. Si existe algún inconveniente pendiente de resolver, se pide a la señora XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, que lo manifieste para solucionarlos a la mayor brevedad posible. (...)*

- IV. Por medio de la resolución No. T-234-2017-CAU, esta Institución brindó audiencia a la señora XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX para que, se manifestara por escrito sobre la respuesta presentada por el operador TELEMÓVIL, en el escrito de fecha seis de diciembre de dos mil diecisiete.

En el mismo proveído, se requirió a la sociedad TELEMÓVIL EL SALVADOR, S.A. de C.V., que en un plazo de cinco días hábiles, remitiera la documentación que comprobara las acciones indicadas en el escrito en referencia.

- V. El nueve de enero de este año, la señora XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX presentó una nota con la cual respondió la audiencia otorgada en la resolución No. T-234-2017-CAU, expresando lo siguiente:

*“(...) Manifiesto que los argumentos presentados por la sociedad TELEMÓVIL EL SALVADOR, S.A. DE C.V., son falsos ya que, desde el día 25 de marzo de 2016 renové mi contrato y hasta la fecha; no me han efectuado el cambio de las cajas digitales, tampoco me han programado los canales de TV Avanzada HD que adquirí en la renovación del mismo (adjunto a esta carta encontrará las fotografías de las cajas de cable que actualmente poseo) como podrán observar son cajas viejas que hacen que la señal del cable falle y por ende no obtengo un buen servicio, y si esto no fuera poco el día 20 de octubre de 2016, reporté que no tengo servicio de telefonía fija y hasta la fecha no puedo realizar llamadas ni recibirlas porque el teléfono ya no sirve, no da tono ni nada.*

*Por lo que reitero mis peticiones iniciales hacia la sociedad TELEMÓVIL EL SALVADOR, S.A. de C.V.*

- ✓ Solicito que cambien las dos cajas de cable que poseo actualmente.*
- ✓ Programen los canales de TV Digital + Canales HD que adquirí según renovación de contrato.*
- ✓ Cambien el teléfono fijo porque ya no funciona.*
- ✓ Y por sólo haber obtenido la mejoría en el servicio de internet, solicito que se me descuenten los montos que les he cancelado en concepto de cable y telefonía fija, desde la fecha que hice el primer reporte de las fallas hasta la fecha.*

*En caso de no poder cumplirme con la prestación de los servicios de acuerdo al contrato que he adquirido con la sociedad TELEMÓVIL EL SALVADOR, S.A. de C.V. ruego a la Superintendencia de Electricidad y Telecomunicaciones, gire instrucciones para la baja de los servicios y se dé por terminado el contrato sin cobrarme penalidad alguna por ello. (...)*

Adjunto al referido escrito, remitió fotografías impresas y copia de la factura vinculada a los servicios asociados al número de telefonía fija XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX con fecha de vencimiento el quince de diciembre de dos mil diecisiete.

- VI. El once de enero de este año, el licenciado XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, actuando en calidad de Apoderado General Judicial con Cláusula Especial de la sociedad TELEMÓVIL EL SALVADOR, S.A. de C.V., respondió la audiencia concedida en la resolución No. T-146-2017-CAU expresando lo siguiente:

Este documento corresponde una versión pública del original, debido a la protección de datos personales que todo ente obligado debe de realizar, según el Art. 30 LAIP

*“(...) Al respecto informo el ajuste a factura por \$16.00 fue efectuado en fecha 20 de mayo de 2017, fecha en la cual la señora Campos de Palacios presentó su reclamo y fue resuelto en el punto de atención, se copia comprobante (...)”*

*Adicionalmente, se copia comprobante de instalación de cajas digitales efectuadas en fecha 12 de agosto de 2017, por cambio de servicio contratado. (...)”*

VII. En atención a lo expuesto, esta Superintendencia efectúa las valoraciones siguientes:

#### **A. MARCO LEGAL APLICABLE**

El artículo 4 de la Ley de Creación de la SIGET, establece que esta Institución es competente para aplicar las normas contenidas en tratados internacionales del sector de telecomunicaciones vigentes en El Salvador; en las leyes que rigen los sectores de Electricidad y de Telecomunicaciones; y sus reglamentos; así como para conocer del incumplimiento de las mismas.

En concordancia con lo anterior, el artículo 5 del mismo cuerpo legal señala como atribuciones de esta Superintendencia, requerir y obtener de las personas que realicen actividades en el sector de telecomunicaciones, la información necesaria para el cumplimiento de sus objetivos.

La competencia de esta Superintendencia para conocer del presente procedimiento se encuentra descrita en el artículo 1, inciso segundo de la Ley de Telecomunicaciones, en cuanto preceptúa que la SIGET será la entidad responsable de aplicar y velar por el cumplimiento de las normas y regulaciones establecidas en dicha Ley y su Reglamento.

En ese sentido, el artículo 29 letra f) de la Ley de Telecomunicaciones, establece que en el contrato de servicio respectivo se especifiquen claramente los términos y condiciones bajo los cuales recibirá el servicio, especialmente en lo referente a calidad, cobertura, tarifas y continuidad del mismo; y la letra i) del mismo artículo, establece el derecho que tiene todo usuario a que los operadores resuelvan sus reclamos por el incumplimiento del contrato del servicio de telecomunicaciones, por cobros indebidos o por cualquier otra causa de las establecidas en el artículo 98 de la misma ley, de acuerdo al procedimiento determinado en dicho cuerpo legal, debiendo entenderse como servicio de telecomunicaciones los conceptos definidos en la Ley de Telecomunicaciones.

Al respecto, el artículo 98 de la Ley de Telecomunicaciones detalla la forma de proceder en cuanto a la solución de reclamos de los usuarios, estableciendo lo siguiente:

*“El operador deberá resolver, en un plazo máximo de diez días hábiles y sin costo alguno, los reclamos que presenten los usuarios del servicio de telefonía fija y móvil (...) La notificación de la solución del reclamo deberá ser comunicada por escrito al usuario afectado, al día siguiente de vencido el plazo (...) dicha notificación se efectuará en la dirección donde se remiten los recibos por el servicio reclamado o en la que el usuario hubiere señalado por escrito durante el procedimiento de reclamo.*

*De no obtener ninguna comunicación el usuario en el plazo establecido, se considerará la solución a su favor, quedando el operador obligado a compensarlo por los daños que le hubiere*

Este documento corresponde una versión pública del original, debido a la protección de datos personales que todo ente obligado debe de realizar, según el Art. 30 LAIP

*ocasionado. En caso de cobros indebidos, deberá reintegrar la cantidad que el usuario haya cancelado al operador, sin perjuicio de las acciones legales correspondientes.”*

Asimismo, el citado artículo desarrolla las causas por las que los usuarios pueden interponer un reclamo, entre las cuales se encuentran las siguientes: **a) FACTURACIÓN:** *Montos que figuran en el recibo o comprobante de pago que se reclama y respecto a los cuales el usuario desconoce el consumo del servicio o el título del cual se deriva el derecho de la empresa operadora para facturarlos;* **c) INSTALACIÓN O ACTIVACIÓN DEL SERVICIO:** *Incumplimiento de la empresa operadora de la instalación o activación del servicio a la que se hubiere comprometido al momento de la contratación o cuando la empresa operadora estableciera un plazo mayor al permitido por la normatividad vigente para proceder a dicha instalación o activación. Incluye también el incumplimiento de la empresa operadora en activar o desactivar servicios suplementarios o adicionales que hubieren sido solicitados por el usuario;* y, **k) OTRAS MEDIDAS QUE SEÑALE LA SIGET.**

Finalmente, esta Superintendencia en el marco del Sistema Nacional de Protección al Consumidor, del cual forma parte, retoma los derechos básicos de los consumidores establecidos en el artículo 4 de la Ley de Protección al Consumidor, específicamente los preceptuados en la letras e) Adquirir los bienes o servicios en las condiciones o términos que el proveedor ofertó públicamente; j) Acceder a los órganos administrativos establecidos para ventilar los reclamos por violaciones a sus derechos, mediante un proceso simple, breve y gratuito; y, k) Defender sus derechos, en procedimientos administrativos de solución de conflictos, con la inversión de la carga de la prueba a su favor, cuando se trate de la prestación de servicios públicos.

## **B. NATURALEZA DEL SERVICIO PÚBLICO DE TELEFONÍA**

El artículo 110 inciso cuarto de la Constitución, establece que corresponde al Estado regular y vigilar los servicios públicos prestados por empresas privadas.

Dicha facultad regulatoria y de vigilancia respecto a los servicios públicos de electricidad y telecomunicaciones, ha sido asignada a la SIGET por medio del artículo 4 de su Ley de Creación según el cual esta Institución es la entidad competente para aplicar las normas contenidas en tratados internacionales sobre electricidad y telecomunicaciones vigentes en El Salvador; en las leyes que rigen los sectores de Electricidad y de Telecomunicaciones; y sus reglamentos; así como para conocer del incumplimiento de las mismas.

Establecido lo anterior es pertinente definir la naturaleza del servicio público de Telecomunicaciones. Específicamente, sobre la noción de servicio público, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia manifestó en el Considerando III 1 de la sentencia de inconstitucionalidad dictada en el proceso 4-97, de fecha veintitrés de agosto de mil novecientos noventa y ocho, que este gira, en torno a tres elementos básicos:

“

- (a) la necesidad o interés que debe satisfacer,*
- (b) la titularidad del sujeto que presta el servicio, y*
- (c) el régimen jurídico del mismo.*

*La necesidad o interés que debe satisfacer, es un elemento de carácter necesariamente general, entendido como la suma de necesidades o intereses individuales de los usuarios. Es en este sentido*

Este documento corresponde una versión pública del original, debido a la protección de datos personales que todo ente obligado debe de realizar, según el Art. 30 LAIP

*que puede afirmarse que, en la expresión “servicio público”, el segundo término no hace referencia al ente que realiza la actividad de satisfacción de necesidades e intereses, si no al destinatario del mismo. Queda claro que la determinación relativa a cuales necesidades o intereses son generales, es contingente, pues depende de la evolución de cada medio social.*

*Sobre la titularidad del sujeto que presta el servicio público, precisamente por el carácter general de la necesidad o interés a satisfacer, en un primer momento de la evolución de dicha noción se entendió que sólo podía ser prestado por el Estado, o por entes públicos. Sin embargo, actualmente la práctica en la gestión de los mismos demuestra que pueden adoptarse varias modalidades, atendiendo a la participación más o menos directa de la Administración; así, planteada una clasificación de la gestión del servicio público basada en tal criterio, la misma puede ser: directa, indirecta y mixta.*

*Respecto del régimen jurídico del servicio público, las anteriores premisas permiten concluir que la actividad constitutiva del mismo, es necesario y conveniente que sea regulada en el ámbito del derecho público, para efecto de evitar abusos de cualquier orden en que pudieran incurrir quienes presten o realicen el servicio; ya que, caracteres jurídicos esenciales del mismo son la continuidad, la regularidad y la generalidad. En el caso de nuestro ordenamiento jurídico los Arts. 112, 110 inc.4° y 221 Inc. 2° Cn., obligan a que la regulación de los servicios públicos se encuentren en el ámbito del derecho público, precisamente para garantizar la esencia del mismo.*

*A partir de los mencionados elementos, puede conceptuarse el servicio público, desde un enfoque descriptivo, y atendiendo a su naturaleza jurídica, como la prestación de actividades tendentes a satisfacer necesidad o intereses generales, cuya gestión puede ser realizada por el Estado en forma directa, indirecta o mixta, sujeta a un régimen jurídico que garantice continuidad, regularidad y generalidad.”*

En razón de lo anterior, se observa que dentro de sus facultades regulatorias y de vigilancia de los servicios públicos de telecomunicaciones, la SIGET ejerce por vía indirecta el control de las acciones de los operadores de servicios de telecomunicaciones, a fin de evitar que sus acciones vulneren los derechos de los usuarios. Asimismo, debido a que los operadores ejercen una actividad de naturaleza pública, éstos se encuentran obligados a garantizar los derechos de sus usuarios.

En ese orden, el legislador ha delegado en la SIGET parte de esa tutela de derechos en la Ley de Telecomunicaciones, y específicamente en el artículo 2 letra b) que dispone entre los fines de las actividades de esta Institución, la protección de los derechos de los usuarios.

En el presente caso, dicha tutela de derechos se encuentra circunscrita a la aplicación del artículo 98 de la Ley de Telecomunicaciones por parte de la SIGET y de la sociedad TELEMÓVIL EL SALVADOR, S.A. de C.V., en el sentido que dicho operador tiene la obligación de garantizar el derecho de la señora XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, en su calidad de usuaria, mediante la gestión adecuada de sus reclamos, así como la correspondiente respuesta y notificación de los mismos, -sea esta favorable o desfavorable-, con el objeto de que conocida la resolución de su reclamo, pueda disponer lo conveniente.

Este documento corresponde una versión pública del original, debido a la protección de datos personales que todo ente obligado debe de realizar, según el Art. 30 LAIP

### **C. PERTINENCIA DE APLICAR LA PRESUNCIÓN A FAVOR**

Conforme a lo expuesto, para que esta Institución declare si opera o no la presunción a favor de la señora XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, debe efectuar un análisis del reclamo en concreto, conforme a lo establecido en el artículo 98 de la Ley de Telecomunicaciones y acorde a los supuestos a los que condiciona su aplicabilidad, es decir:

1. Que el reclamo del usuario ante el operador esté amparado dentro de las causales enunciadas en el artículo 98 de la Ley de Telecomunicaciones; y,
2. Haber transcurrido un plazo de diez días hábiles contados a partir de la interposición del reclamo sin que el operador emita una respuesta; y en el caso de haberla emitido, no comunicarla por escrito al reclamante, al día hábil siguiente de vencido el plazo antes descrito, independientemente que ésta sea favorable o no.

Con relación al primer supuesto, al realizar un análisis de los hechos que generaron el reclamo de la señora XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, se observa que los mismos encajan dentro de los supuestos por los que los usuarios pueden interponer sus reclamos, de conformidad con los artículos 29 letra i); y, 98 letras a), c) y k) de la Ley de Telecomunicaciones.

En lo que respecta al segundo supuesto, es necesario aclarar que los plazos para que la sociedad TELÉMOVIL EL SALVADOR, S.A. de C.V., resolviera por escrito y notificara su respuesta al reclamo de la señora XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX finalizaron los días dos y cinco de junio del año dos mil diecisiete, respectivamente.

Al respecto, la sociedad TELEMÓVIL EL SALVADOR, S.A. de C.V., al responder la audiencia concedida mediante la resolución No. T-218-2017-CAU, indicó que no brindó respuesta por escrito al reclamo de la señora XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, debido a que resolvió el mismo en la agencia, aplicando los descuentos solicitados y programando el cambio de las cajas digitales.

Debido a lo manifestado por el operador, esta Superintendencia mediante resolución No. T-234-2017-CAU concedió audiencia a la señora XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX a efecto que se pronunciara sobre lo expuesto por la sociedad TELEMÓVIL EL SALVADOR, S.A. de C.V.; y, a la vez solicitó al referido operador, que remitiera la documentación pertinente por medio de la cual comprobará el cumplimiento de las acciones detalladas en el escrito de fecha seis de diciembre de dos mil diecisiete.

La señora XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX respondió la audiencia antes relacionada, manifestando que el operador TELEMÓVIL no ha resuelto su reclamo, y reiteró que desde que renovó su contrato hasta el día nueve de enero de este año, el operador no ha efectuado los cambios de cajas digitales, no ha programado los canales de TV HD y el servicio que recibe es deficiente.

Por su parte, el operador TELÉMOVIL al responder la audiencia, manifestó que realizó un ajuste en factura por la cantidad de DIECISIÉS 00/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$ 16.00), el día veinte de mayo de dos mil diecisiete; y, realizó la instalación de cajas digitales el día doce de agosto de dos mil diecisiete.

Este documento corresponde una versión pública del original, debido a la protección de datos personales que todo ente obligado debe de realizar, según el Art. 30 LAIP

Al revisar y analizar la información recopilada, esta Superintendencia concluye que no es posible verificar bajo que concepto efectuó el operador el ajuste de la cantidad DIECISIEN 00/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$16.00), y si fue aplicado en la facturación mensual. En cuanto al cambio de las cajas digitales y el retraso en la activación de los servicios renovados mediante el contrato suscrito el veinticinco de marzo de dos mil diecisiete, se evidenció que el operador no resolvió ni notificó la respuesta al reclamo interpuesto por la señora XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX el día veinte de mayo de dos mil diecisiete, de la forma en que lo establece el artículo 98 de la Ley de Telecomunicaciones.

Adicional a lo anterior, la usuaria manifestó que al día nueve de enero del presente año, el operador TELEMOVIL no le presta los servicios asociados al número de telefonía fija XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX bajo las condiciones contratadas.

En ese sentido, se advierte que el operador al no resolver y notificar en tiempo el reclamo interpuesto por la usuaria, convergen las causales contenidas en el artículo 98 de la Ley de Telecomunicaciones, por lo que esta Superintendencia considera procedente determinar que operó la presunción a favor de la señora XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX.

Bajo ese contexto, el operador TELÉMOVIL debe efectuar respecto a los servicios de internet residencial, televisión por suscripción y telefonía fija asociado al número XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, lo siguiente:

- Brindar los servicios de conformidad con lo establecido en el contrato suscrito el día veinticinco de marzo de dos mil diecisiete, conforme a las prestaciones, beneficios y condiciones pactadas; y;
- Anular o reintegrar por medio de efectivo o cheque –según corresponda-, todos los montos facturados desde la fecha de contratación de los servicios, es decir, desde el veinticinco de marzo de dos mil diecisiete hasta que preste los servicios bajo las condiciones que fue contratado.

En caso de no poder prestar los servicios asociados al número de telefonía fija XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX de forma eficiente, el operador deberá hacerlo del conocimiento de la usuaria y concederle la terminación del contrato sin penalidad alguna.

Los requerimientos descritos deberán ser efectuados por la sociedad TELEMÓVIL EL SALVADOR, S.A. de C.V., en un plazo máximo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de este proveído, con base en lo dispuesto en el artículo 63 inciso tercero de la Ley de Telecomunicaciones, debiendo para ello remitir a la señora XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX y a esta Superintendencia, copia de la documentación pertinente como prueba de su cumplimiento.

Por lo tanto, de conformidad a lo expuesto y los artículos 1, 2, 7, 29 letra i), 98 de la Ley de Telecomunicaciones, esta Superintendencia RESUELVE:

- a) Declarar que en el reclamo interpuesto por la señora XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX ante la sociedad TELEMÓVIL EL SALVADOR, S.A. de C.V., el veinte de mayo de dos mil diecisiete, vinculado a

Este documento corresponde una versión pública del original, debido a la protección de datos personales que todo ente obligado debe de realizar, según el Art. 30 LAIP

los servicios asociados al número de telefonía fija XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, operó la presunción a favor de la usuaria establecida en el artículo 98 de la Ley de Telecomunicaciones.

b) Requerir a la sociedad TELEMÓVIL EL SALVADOR, S.A. de C.V., que respecto a los servicios asociados al número de telefonía fija XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, efectúe lo siguiente:

- Brindar los servicios de conformidad con lo establecido en el contrato suscrito el día veinticinco de marzo de dos mil diecisiete, conforme a las prestaciones, beneficios y condiciones pactadas; y;
- Anular o reintegrar por medio de efectivo o cheque –según corresponda-, todos los montos facturados desde la fecha de contratación de los servicios, es decir, desde el veinticinco de marzo de dos mil diecisiete hasta que preste los servicios bajo las condiciones que fue contratado.

En caso de no poder prestar los servicios asociados al número de telefonía fija XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX de forma eficiente, el operador debiera hacerlo del conocimiento de la usuaria y concederle la terminación del contrato sin penalidad alguna.

Los requerimientos antes descritos deberán ser efectuados por la sociedad TELEMÓVIL EL SALVADOR, S.A. de C.V., en un plazo máximo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación de este proveído, con base en lo dispuesto en el artículo 63 inciso tercero de la Ley de Telecomunicaciones, debiendo para ello remitir a la señora XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX y a esta Superintendencia, copia de la documentación pertinente como prueba de su cumplimiento.

c) Notificar a la señora XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX y a la sociedad TELEMÓVIL EL SALVADOR, S.A. de C.V., para los efectos legales correspondientes.

d) Remitir copia de la presente resolución al Centro de Atención al Usuario de esta Superintendencia.

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX  
Superintendente General de Electricidad y Telecomunicaciones